El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: INEXISTENCIA DE LOS HECHOS Y DE LA MORA - NIEGA** - Halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los demás presupuestos de procedibilidad, que debe negarse esta acción constitucional, en razón a la inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales.

En efecto, conforme al material probatorio, el 17-04-2017 el actor formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular (Folio 34 del disco compacto visible a folio 9, ib.) y se desató con decisión del 31-05-2017 (Folios 64 y 65 del disco compacto obrante a folio 9, ib.); asimismo, obra otro recurso (Folio 129 del disco compacto obrante a folio 9, ib.), arrimado el 02-06-2017 (Folio 35, ib.).

Evidente es la ausencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio de amparo. Es inviable endilgar mora judicial a quien ya resolvió los escritos presentados, y, menos, respecto de un memorial que fue radicado simultáneamente con esta tutela.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Alcaldía de Bogotá y otras

Radicación : 2017-00534-00 (Interna No.534)

Temas : Inexistencia de hechos

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 322 de 16-06-2017

Pereira, R., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refirió el tutelante que el funcionario que tramita el asunto radicado al No.2016-00463-00, incumple el término legal para resolver los memoriales que presenta, pese a que la acción popular es de impulso oficioso y raigambre constitucional (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”.* (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que ordene al accionado: (i) Resolver sus peticiones oportunamente; y (ii) Aplicar el artículo 84 de la Ley 472 (Folio 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 02-06-2017 se asignó a este Despacho, con providencia del 05-06-2017, se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 7, ibídem). Contestó La Alcaldía Mayor de Bogotá (Folios10 a 11, ibídem.), y la Procuraduría, Regional Risaralda (Folio 32, ib.). El Juzgado accionado arrimó la información requerida (Folios 8 a 9 y 35, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Alcaldía Mayor de Bogotá, consideró que ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y el nexo de causal de las pretensiones de la acción no se le puede imputar responsabilidad alguna, por esa razón solicitó proferir fallo absolutorio (Folios 10 a 11, ib.); y, la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, señaló que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado al que le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por esa razón, no se le puede imputar responsabilidad alguna. Solicitó su desvinculación

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el accionante es el promotor de acción popular en la reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
2. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los demás presupuestos de procedibilidad, que debe negarse esta acción constitucional, en razón a la inexistencia

de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales.

En efecto, conforme al material probatorio, el 17-04-2017 el actor formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular (Folio 34 del disco compacto visible a folio 9, ib.) y se desató con decisión del 31-05-2017 (Folios 64 y 65 del disco compacto obrante a folio 9, ib.); asimismo, obra otro recurso (Folio 129 del disco compacto obrante a folio 9, ib.), arrimado el 02-06-2017 (Folio 35, ib.).

Evidente es la ausencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio de amparo. Es inviable endilgar mora judicial a quien ya resolvió los escritos presentados, y, menos, respecto de un memorial que fue radicado simultáneamente con esta tutela.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará por inexistencia de vulneración o amenaza el amparo constitucional frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/LSCL/2017